

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-244/2015

RECURRENTE: CLAUDIA CUEVAS
BLAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL,
CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia dictada el diez de junio del año en curso, por la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-408/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Constancia de asignación. El dos de agosto de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Veracruz, expidió constancia de asignación a favor de la actora, acreditándola como primera regidora propietaria del citado Ayuntamiento, durante el periodo 2014-2017.

2. Sesión ordinaria 14/2014. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el Ayuntamiento reunido en cabildo en la sesión ordinaria 14/2014 aprobó la primera modificación al presupuesto de egresos y plantilla del personal correspondiente al ejercicio dos mil catorce.

3. Sesión ordinaria 53-1/2014. El veinticuatro de septiembre del mismo año, el citado cabildo en sesión ordinaria aprobó el “Proyecto anual de Ley de Ingresos”, el Presupuesto de Egresos y la planilla del personal del Ayuntamiento de mérito para el ejercicio dos mil quince.

4. Acuerdo de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave aprobó el acuerdo propuesto por la Junta de Coordinación Política, por el que se exhorta a los Ayuntamientos de la entidad **a incluir en su presupuesto de egresos 2015 recursos destinados a acciones relativas a la protección civil y a la reducción de riesgos.**

5. Sesión ordinaria 68/2015. El seis de enero de dos mil quince, el referido cabildo en atención al Decreto señalado en el numeral anterior aprobó el plan de austeridad propuesto para el ejercicio dos mil quince, el cual, entre otras cuestiones, contempló la reducción de los sueldos de los integrantes del mismo.

6. Sesión ordinaria 69-7/2015. El quince siguiente, el referido cabildo en la sesión ordinaria 69-7/2015 aprobó la modificación al Presupuesto de Egresos del citado Ayuntamiento para el ejercicio fiscal dos mil quince.

7. Juicio ciudadano local. El veintitrés de marzo del presente año, la actora promovió juicio ciudadano local, en contra de los acuerdos de cabildo de veintisiete de enero y veinticuatro de septiembre, ambos de dos mil catorce; la disminución en la remuneración correspondiente al cargo de regidora que actualmente ostenta aprobada en el acuerdo de seis de enero de dos mil quince, así como la omisión de comunicarle de forma legal y eficaz la convocatoria a las sesiones del cabildo. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz con el número de expediente JDC/10/2015.

8. Sentencia del Tribunal Electoral local. El treinta de abril del año en curso, el citado órgano jurisdiccional dictó sentencia en el referido juicio ciudadano local, mediante la cual determinó declarar inoperantes los agravios.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de mayo del presente año, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia señalada en el numeral anterior. Dicho medio de impugnación quedó radicado con el número de expediente SX-JDC-408/2015.

10. Sentencia impugnada. El diez de junio del año en curso, la Sala Regional Xalapa de este tribunal, emitió sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-408/2015, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el quince de junio siguiente, Claudia Cuevas Blas interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el numeral anterior.

12. Turno de expediente. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante diverso oficio emitido por la Secretaría General de Acuerdos.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite

pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Procedencia

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley Procesal Electoral, tal y como se expone a continuación.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada se notificó por estrados a la actora el diez de junio y surtió efectos el once siguiente, por lo que el plazo para impugnar corrió del doce al dieciséis del mismo mes y año, al descontar del plazo los días sábado y domingo, al ser inhábiles, toda vez que el acto reclamado no está relacionado con el proceso electoral en curso. Por tanto, si la demanda se presentó ante la responsable el quince siguiente, se realizó dentro del plazo de tres días previsto legalmente.

2.3. Legitimación. La promovente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que, a fin de dar coherencia al sistema y garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

Por tanto, se considera que Claudia Cuevas Blas cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, pues ella forma parte de la cadena impugnativa que dio origen al presente recurso de reconsideración.

2.4. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa, toda vez que la misma confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, en consecuencia, los acuerdos del cabildo por medio de los cuales se determinó disminuir el sueldo a los integrantes del Ayuntamiento de Nogales, de la citada entidad federativa, del cual ella forma parte como regidora.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, ha considerado que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.¹

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, la recurrente afirma que desde la instancia local y ante la Sala Regional planteó la inconstitucionalidad de los acuerdos de cabildo por medio de los cuales se determinó

¹ Tesis de jurisprudencia 26/2012 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 629 y 630.

reducir el sueldo a los integrantes del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz. Lo anterior al considerar que eran contrarios al artículo 127 de la Constitución General de la República, sin embargo la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local y, en consecuencia, los acuerdos impugnados, interpretando dicho precepto concluyendo que los actos impugnados eran apegados al mismo.

Por lo anterior, en el caso, se tiene por acreditado el requisito de procedencia bajo análisis.

3. Estudio de fondo.

3.1. Agravios

a) Incongruencia de la sentencia al omitir analizar el principio de proporcionalidad en la remuneración de la totalidad de los ediles

La actora aduce que en todas las instancias ha planteado la inconstitucionalidad de los acuerdos de cabildo por medio de los cuales se determinó disminuir el sueldo a los integrantes del ayuntamiento, por considerar que los mismos no satisfacen las bases para su fijación establecidas en el artículo 127 constitucional, concretamente lo relativo a que las remuneraciones de los servidores públicos deben ser adecuadas y proporcionales, lo cual no se refleja en los acuerdos primigeniamente impugnados, tomando en cuenta la

remuneración desproporcionada del Presidente Municipal frente a los demás miembros del ayuntamiento.

En ese sentido, la actora argumenta que no obstante que lo hizo valer, la Sala responsable al analizar los acuerdos primigeniamente impugnados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 constitucional omitió estudiar el principio de proporcionalidad en la remuneración de la totalidad de los ediles, pues el Presidente Municipal percibe anualmente \$1,283,411.10 anuales, esto es, tres veces más que el resto de los integrantes del ayuntamiento, quienes perciben \$402,848.76, lo cual no encuentra justificación en los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y atendiendo a que su fijación pretendió atender a lo ordenado por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, en el Decreto de veintisiete de noviembre de dos mil catorce en el sentido de que los ayuntamientos debían prever en su presupuesto de egresos 2015 recursos a dos rubros relacionados con la protección civil y la reducción de riesgos, lo cual fue la razón por la que se determinó disminuir el sueldo de los integrantes del cabildo en un treinta por ciento, por lo que en su concepto, se debe revocar la resolución impugnada y fijar remuneraciones proporcionales a las responsabilidades y funciones de los ediles, en atención al referido plan de austeridad.

En ese sentido argumenta que la responsable indebidamente considera que la actora sólo hizo valer la inconstitucionalidad

del acta de cabildo de seis de enero de dos mil quince, mediante la cual se determinó disminuir el sueldo a los ediles, sin embargo, omitió estudiar que también adujo que el pago que se viene realizando desde el primero de enero de dos mil catorce a los integrantes del cabildo no es conforme a las bases previstas en el artículo 127 constitucional al tratarse de remuneraciones que no son adecuadas y proporcionales al desempeño y responsabilidades de dichos servidores públicos, ello pues el sueldo del síndico y los regidores es totalmente desproporcional frente al sueldo del Presidente Municipal, pues incluso la Tesorera Municipal cuenta con un sueldo mayor al suyo.

Por lo anterior considera errónea la conclusión de la Sala Regional en el sentido de que los acuerdos controvertidos no le generan perjuicio a la actora en su derecho a ser votada así como a recibir una remuneración adecuada y proporcional al desempeño de su función, al encontrarse justificados y conforme a derecho dada la modificación al presupuesto de egresos y que atendió a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

b) Inconstitucionalidad de la reducción en la remuneración.

La actora aduce que contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable, la cual se apoyó en un criterio de esta Sala Superior sustentado en el SUP-JDC-307/2014, en la reducción de su salario se ha omitido tomar en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 123, Apartado B,

fracciones IV y VI, y 127, fracción I, en relación con el 115, fracción VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se pueden disminuir las remuneraciones de los servidores públicos, por lo que en su concepto, la reducción a su salario vulnera su derecho a ejercer el cargo y a recibir una remuneración como servidora pública

En ese sentido señala que el artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece los derechos y obligaciones de los servidores públicos municipales y en la fracción XXIV se señala que en la toma de decisiones se debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, sin embargo contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional, la tutela de los principios enunciados y el derecho a voz y voto en las sesiones de cabildo para aprobar los actos que por disposición legal deben ser sometidos al escrutinio de los integrantes del Ayuntamiento es vulnerado con la amenaza de disminuir o reducir la remuneración que como ediles les corresponde.

Finalmente, la actora señala que la responsable dejó de tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 2; 3, fracción V; 5 y 8 de la Ley número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetaran los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz, en los cuales se establece el principio de protección al salario, ya que si bien el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que la remuneración de los ediles se fijara en el

presupuesto de egresos, lo cierto es que también se debe tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos referidos.

3.2. Consideraciones de la Sala Regional responsable

La Sala responsable consideró que la pretensión de la actora consistía en que se declarara la nulidad del acta de cabildo de seis de enero de dos mil quince, por la cual se acordó la reducción de un treinta por ciento en la remuneración establecida para el Presidente Municipal, Sindico, Regidores y Tesorero Municipal, para efecto de implementar un plan de austeridad con la finalidad de generar un ahorro para destinarlo a la protección civil y la reducción de riesgos.

Asimismo, la responsable estimó que su causa de pedir la sustentó en la **incongruencia de la sentencia entonces impugnada** al sostener el tribunal responsable que la sesión de cabildo de veintisiete de enero de dos mil catorce es acorde a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, sin tomar en cuenta que la ilegalidad radica en que la remuneración que perciben los regidores del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz es menor al del Presidente Municipal, el cual tiene un sueldo de \$35,000.00 quincenales, contra el de \$12,600.00 quincenales que recibe la actora como regidora, de ahí que considere que el acuerdo de cabildo de veintisiete de enero de dos mil catorce debió ser declarado contrario a derecho al no cumplirse lo previsto en las bases fijadas en el artículo 127 de la Carta Magna. Asimismo, su causa de pedir la sustentó en **la nulidad de la sesión de cabildo de seis de enero de dos mil catorce**, al considerar

que el tribunal responsable hizo una incorrecta conclusión al considerar que se deba de acatar lo acordado en dicha sesión de cabildo porque aun cuando en la referida acta en el apartado del nombre de la actora, no se observa la firma que pudiera atribuírsele, del contenido del acta se obtiene que ella estuvo presente, lo cual la actora estimó incorrecto, al no estar acreditado que hubiera sido convocada a la referida sesión de cabildo, así como tampoco consta su firma, por tanto la valoración que hace la responsable de dicho medio probatorio es incorrecto, de ahí que el acta de cabildo carece de validez por no constar su firma.

I. Falta de congruencia. La responsable una vez que explicó en qué consiste el principio de congruencia exigible en las resoluciones de cualquier órgano jurisdiccional, consideró que el agravio era **infundado**, en virtud de que el Tribunal responsable al emitir su resolución una vez que señaló el marco jurídico aplicable, declaró inoperante el agravio al considerar que de un análisis sistemático de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la sesión de cabildo de veintisiete de enero del año dos mil catorce, resultaba acorde a dichas normas constitucionales y, por tanto, no violentaba los derechos político-electorales de la incoante, ya que cumplía con las bases establecidas en dichos preceptos.

Por lo que la Sala Regional consideró que la promovente partía de una premisa equivocada, basada en una lectura parcial de las consideraciones de la sentencia controvertida, pues

únicamente tomó en cuenta el párrafo que consideró más favorable a sus intereses, es decir, sólo tomó en consideración de forma aislada la parte que indica, "*los **servidores públicos**...recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable... proporcional a sus responsabilidades*". Sin embargo, en concepto de la responsable, tal mención no está referida en particular a la actora, ya que como se advierte de la lectura en su contexto integral, el mismo es parte del precepto constitucional aducido por la promovente que sirvió para explicarle que los servidores públicos municipales tienen derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su función y proporcional a sus responsabilidades, la cual es determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, sin que esa argumentación haya sido la base para que la autoridad responsable declarara inoperantes sus agravios en el medio de impugnación local.

En este sentido, la Sala Regional consideró que la determinación de declarar inoperantes los agravios expuestos por la actora en la instancia local, fue tomada con base a la valoración de todas las constancias que obran en el expediente, por lo que su sentencia estuvo apegada a derecho, toda vez que el acto controvertido no le generaba a la promovente alguna afectación individualizada a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como a recibir una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su función. Aunado a que la accionante no desvirtuaba lo argumentado por la responsable en dicha

resolución, sino que señalaba nuevamente lo que ya había sido materia de estudio en la demanda primigenia.

II. Nulidad de la sesión de cabildo de seis de enero de dos mil catorce. La Sala Regional consideró que dicho agravio estaba encaminado a demostrar que el tribunal responsable valoró de forma indebida el acta de la sesión de cabildo de seis de enero de dos mil quince, al otorgarle valor probatorio pleno. Asimismo, lo declaró infundado, pues con independencia de las razones expuestas por el tribunal responsable, la Sala Regional consideró que contrariamente a lo aducido por la accionante, el acuerdo por el que se ordenó la reducción de su remuneración como regidora primera del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, se encontraba ajustado a derecho y, por tanto, no resultaba violatorio de los derechos político-electorales de la justiciable, en especial, a su derecho a ejercer el cargo y de recibir como servidora pública una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, al señalar que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, señaló que se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, ya que una remuneración es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de

representación popular, de ahí que su supresión o cancelación supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

La Sala responsable señaló que en correlación con lo expuesto, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una **remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y en su fracción I, señala que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En ese sentido, señaló que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 68 prevé que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular. Por su parte, los artículos 71 fracción I, de la Carta fundamental Local y 2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave, contemplan que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

A su vez, la Sala Regional señaló que en el numeral 82 de ese ordenamiento jurídico, se establecía que los servidores públicos del Estado, de sus **municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una **remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; dicha remuneración será determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Asimismo, consideró que en consonancia el artículo 71, fracción IV de la Constitución Local, contempla que los presupuestos de egresos municipales serán aprobados por los Ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a la leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esa Constitución.

En ese tenor, el artículo 22, párrafo segundo, de la citada Ley Orgánica del Municipio Libre, señala que el desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del municipio, **atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.**

Por su parte el artículo 28 de la misma ley, señala que la forma de reunión de los ayuntamientos será mediante su cabildo en el

SUP-REC-244/2015

que de manera colegiada resolverán los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, mediante sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes, los acuerdos del cabildo se tomaran por mayoría de votos, salvo en aquellos casos en que la ley Constitucional del estado y la Ley exijan mayoría calificada, en caso de empate el Presidente Municipal, tendrá voto de calidad.

Con base en lo anterior, la Sala Regional señaló que en el presupuesto de egresos del ayuntamiento de Nogales, Veracruz, para el ejercicio fiscal 2015, aprobado mediante sesión ordinaria del cabildo 53-1/2014 el veinticuatro de septiembre de la pasada anualidad, se fijó el tabulador de remuneraciones del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, de la forma siguiente:

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015		
CABILDO		
NOMBRE COMPLETO	PUESTO	INGRESO ANUAL BRUTO
Antonio Bonilla Arriaga	Presidente Municipal	\$ 1, 574, 204.79
José López Aguilar	Síndico único Municipal	\$ 931, 895. 32
Claudia Cuevas Blas	Regidor Primero	\$ 602, 864. 65
Mario Ariza Flores	Regidor Segundo	\$ 602, 864. 65
Amner Ruiz Espinoza	Regidor Tercero	\$ 602, 864. 65

La Sala responsable destacó que el suceso que dio origen a la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015, correspondiente al Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, según se desprende del acta número 68/2015, de seis de enero de dos mil quince, emanó de una reunión ordinaria del cabildo de dicha localidad, en cuyo orden del día estaba enlistado el acuerdo por el que se aprobaría la implementación de un plan de austeridad para el ejercicio fiscal de egresos 2015. Además,

SUP-REC-244/2015

señaló que en dicha acta se observaba en la parte de las consideraciones, que el Presidente Municipal sometió a conocimiento del cabildo la implementación de un plan de austeridad, para sumarse al acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, emitido por la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz, por el cual se exhortó a los ayuntamientos del Estado a proveer en sus presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2015 recursos destinados a la protección civil y la reducción de riesgos. Dicha propuesta, fue aprobada por mayoría de tres votos a favor y dos en contra, por los miembros del cabildo.

En consecuencia, mediante la sesión ordinaria de cabildo 69-7/2015, de quince de enero de dos mil quince, en el orden del día se listó el acuerdo por el que se autorizó la modificación al presupuesto de egresos del Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal 2015. El referido acuerdo fue aprobado por mayoría de tres votos a favor y dos en contra.

En ese sentido, la Sala responsable consideró que el tribunal local actuó apegado a derecho al valorar como lo hizo las referidas actas de sesión de cabildo que obran en el expediente, pues de ellas se advertía que el acuerdo por el que se ordenó la reducción de un treinta por ciento de las remuneraciones del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, así como al Tesorero Municipal, constituyó una determinación interna, adoptada en el seno del propio cabildo que se aplicó tanto a los funcionarios públicos mencionados, así como a otros

SUP-REC-244/2015

rubros de las partidas presupuestales para el ejercicio fiscal de 2015, por lo que no se trató de una decisión unilateral dirigida a impedir u obstaculizar el desempeño de las atribuciones encomendadas a la actora, sino fue una medida aprobada por la mayoría del cabildo municipal, con el fin de ajustar financieramente el gasto del ayuntamiento, a efecto de generar un ahorro destinado a la protección civil y la reducción de riesgos, con el objeto de cumplir y sumarse al acuerdo de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por el cual se exhortó a los ayuntamientos de la entidad a incluir en sus presupuestos de egresos recursos para acciones relativas a la protección civil.

Asimismo, la Sala responsable señaló que lo acontecido, cobraba asidero si se tomaba en cuenta que la modificación al Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Nogales, Veracruz para el ejercicio fiscal 2015, sufrió reducciones en el rubro de la plantilla de personal de cabildo, para quedar de la forma siguiente:

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015			PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 (modificado)
CABILDO			
NOMBRE COMPLETO	PUESTO	INGRESO ANUAL BRUTO	INGRESO ANUAL BRUTO
Antonio Bonilla Arriaga	Presidente Municipal	\$ 1,574,204.79	\$ 1,283, 41.10
José López Aguilar	Síndico único Municipal	\$ 931,895. 32	\$ 402,848.76
Claudia Cuevas Blas	Regidor Primero	\$ 602,864. 65	\$ 402,848.76
Mario Ariza Flores	Regidor Segundo	\$ 602,864. 65	\$ 402,848.76
Amner Ruiz Espinoza	Regidor Tercero	\$ 602,864. 65	\$ 402,848.76

SUP-REC-244/2015

Con base en lo anterior, la Sala consideró que en la modificación efectuada al presupuesto de egresos aludido, el cabildo del ayuntamiento de Nogales, Veracruz, atendiendo a los principios de racionalidad, **austeridad** y disciplina del gasto público, fijó la remuneración del Presidente Municipal, Síndico y Regidores de conformidad con los artículos 82 de la Constitución Política del estado, y 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo anterior, concluyó que el acto controvertido no era susceptible de vulnerar algún derecho político-electoral de la actora, pues en nada atentaba contra su derecho a ejercer su función como regidora del ayuntamiento de Nogales, Veracruz, y tampoco coartaba su derecho a recibir una remuneración o contraprestación por el desempeño de ese cargo, pues la reducción que se realizó en su dieta, misma que constituye una percepción a su remuneración, fue efectuada de manera general para todos los miembros del ayuntamiento, con un fin en específico, y no de manera particular e individual para la actora.

Al respecto la Sala agregó que la actora como primera regidora, según se desprende del acta de la sesión de cabildo de seis de enero de dos mil quince, participó en el debate de la reducción del salario de la Tesorera Municipal en un treinta por ciento, así como también propuso que se evitaran las celebraciones festivas al personal que labora en el ayuntamiento con el fin de generar un mayor ahorro económico al evitar estos gastos.

Asimismo, señaló que contrariamente a lo sostenido por la actora, en cuanto a que la sesión de cabildo donde se aprobó el plan de austeridad es ilegal por aducir que no está firmado por ella, de las constancias de autos se advertía que tanto en la sesión de cabildo de seis y quince de enero del año en curso, en el pase de lista de asistencia, el Secretario del ayuntamiento investido de fe pública en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 70, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dio cuenta de que se encontraba presente la hoy actora, que incluso tuvo participaciones y emitió sus propuestas para la reducción de la remuneraciones percibidas por los funcionarios públicos integrantes del cabildo para que fueran consideradas y votadas de manera colegiada. Por lo cual, aun y cuando no aparecía la firma de la actora en el acta de cabildo de seis de enero de la presente anualidad, estaba acreditado que ella participó en el debate y que votó en cada uno de los puntos de acuerdo que fueron sometidos a consideración del órgano colegiado.

Finalmente la responsable señaló que similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-307/2014.

Con base en todo lo anterior, confirmó la sentencia impugnada.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Los conceptos de agravio esgrimidos por la recurrente serán analizados de forma conjunta debido a su estrecha relación. Lo

anterior, conforme con lo sustentado en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

Esta Sala Superior considera **fundado** lo alegado por la actora en el sentido de que la Sala Regional responsable omitió estudiar lo relativo a que la fijación de la remuneración de los ediles y de la tesorera municipal, la cual fue reducida en un treinta por ciento tanto en el sueldo como en sus compensaciones para implementar un plan de austeridad derivado del Decreto emitido por el Congreso local, no se encontraba apegada a los principios establecidos en el artículo 127 constitucional, pues no tomó en cuenta que el Presidente Municipal gana tres veces más que el resto de los ediles y que la tesorera municipal percibe mayores ingresos que el Síndico y los regidores del ayuntamiento, lo cual estima resulta contrario al principio de proporcionalidad establecido en el referido precepto constitucional e incongruente con la implementación de un plan de austeridad.

En efecto, como quedó señalado, de las consideraciones sustentadas por la Sala Regional responsable es posible advertir que al estudiar los agravios hechos valer únicamente señaló que el tribunal electoral entonces responsable citó la normativa constitucional y legal aplicable e incluso citó el referido artículo 127 constitucional y que de forma correcta declaró inoperantes los agravios de la actora, pues ésta

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, página 125.

únicamente tomaba de dicho precepto constitucional la parte que le favorecía y no toda la normativa en su conjunto, asimismo, la Sala Regional citó diversa normativa y concluyó que al haberse emitido los acuerdos impugnados por mayoría de los integrantes del cabildo en términos de la legislación aplicable y que la reducción salarial se aplicó por igual a todos derivada de la implementación de un plan de austeridad, determinó que los acuerdos primigeniamente impugnados en los que se fijó la remuneración de los ediles y de la tesorera municipal eran conforme a derecho.

Sin embargo, la responsable omitió analizar sí, en el caso concreto, se cumplían con los principios y bases señalados en el artículo 127 de la Constitución General de la República al fijarse la remuneración de los ediles y de la tesorera municipal, concretamente omitió analizar si el hecho de que al establecerse los sueldos de dichos funcionarios públicos se determinó reducirlos en un treinta por ciento, sin tomar en cuenta que el Presidente Municipal gana tres veces más que el resto de los ediles, resultaba acorde o no con los principios establecidos en el referido artículo constitucional y al plan de austeridad, pues dicho precepto señala que su remuneración debe ser adecuada y proporcional a sus responsabilidades.

En efecto, como se advierte de las demandas de juicio ciudadano radicadas tanto como en el Tribunal Electoral de la entidad como de la Sala Regional Xalapa, la actora desde la instancia primigenia hizo valer la inconstitucionalidad de los acuerdos de cabildo impugnados, por considerarlos contrarios a

lo dispuesto en el artículo 127 constitucional, sin embargo dichas autoridades jurisdiccionales electorales incurrieron en incongruencia y falta de exhaustividad, pues nunca analizaron si las remuneraciones fijadas en dichos actos las cuales fueron reducidas en un treinta por ciento resultaban acorde con los principios establecidos en el referido precepto de la Carta Magna, de ahí lo fundado del agravio hecho valer por la actora ante esta instancia federal.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior procede a realizar el estudio respectivo.

En primer término, resulta necesario precisar que esta Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden así como a **ejercer los derechos inherentes a su cargo**.

Esto es, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en

él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio se recoge en la jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro es **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por otra parte, también ha sostenido que **la retribución económica es una consecuencia** jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Así las cosas, cuando la *litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, se ha considerado que tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Este criterio es asumido en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 21/2011, con el rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN**

**ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO
(LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Esto es así, ya que una remuneración es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que su disminución, supresión o cancelación supone una afectación grave al **derecho a ejercer el cargo**.

En ese sentido, cuando se reclama su violación tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es precisamente el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta, salvo que dicha afectación derive de un procedimiento administrativo sancionador³ o en un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública,⁴

En el caso concreto, la actora aduce que la Sala responsable, no obstante que lo hizo valer omitió estudiar el principio de proporcionalidad en las remuneraciones de los ediles establecido en el artículo 127 constitucional, pues el Presidente Municipal percibe anualmente tres veces más que el resto de los integrantes del ayuntamiento, lo cual considera que no

³ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 19/2013 y 16/2013 **cuyos rubros son DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.**

⁴ Criterio sostenido en el SUP-JDC-2662/2014 y acumulado.

SUP-REC-244/2015

encuentra justificación en los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público, a efecto de destinar recursos a la protección civil y a la reducción de riesgos para sumarse al acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil catorce emitido por la LXIII Legislatura del Congreso del estado de Veracruz, que fueron las razones por las que se determinó disminuir de forma desproporcional, el sueldo de los integrantes del cabildo en un treinta por ciento, por lo que en su concepto, se debe revocar la resolución impugnada y fijar remuneraciones proporcionales a las responsabilidades y funciones de los ediles, en atención al referido plan de austeridad.

De las constancias de autos es posible advertir que el veintisiete de enero de dos mil catorce el cabildo de Nogales, Veracruz aprobó la modificación al presupuesto de egresos y la plantilla de personal del ayuntamiento para el ejercicio 2014, quedando como ingreso anual bruto y mensual neto de los siguientes servidores públicos como se detalla a continuación:

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014			
NOMBRE COMPLETO	PUESTO	INGRESO MENSUAL NETO	INGRESO ANUAL BRUTO
Antonio Bonilla Arriaga	Presidente Municipal	\$100,000.00	\$ 1, 574, 204.79
José López Aguilar	Síndico único Municipal	\$54,000.00	\$ 931, 895. 32
Claudia Cuevas Blas	Regidor Primero	\$36,000.00	\$ 602, 864. 65
Mario Ariza Flores	Regidor Segundo	\$36,000.00	\$ 602, 864. 65
Amner Ruiz Espinoza	Regidor Tercero	\$36,000.00	\$ 602, 864. 65
Ma. Esmeralda Rosas Marcial	Tesorera Municipal	\$35,999.98 ⁵	\$ 735, 204. 73

⁵ Dicha información consta en la planilla de personal mensual del ejercicio fiscal del año 2014, que obra a foja 513 del cuaderno accesorio número 2, del cual se advierte que el ingreso mensual bruto de la tesorera municipal era de \$54,863.22, menos el ISR que es de \$12,828.28, da un total de \$42,034.94, cabe precisar que su ingreso mensual neto es de \$35,999.98 derivado de otra deducción no especificada la cual asciende a \$6,034.96, sin embargo cabe resaltar que su sueldo mensual bruto está fijado en una cantidad mayor a lo que recibían los regidores del ayuntamiento, según consta en el mismo documento pero a foja 499.

SUP-REC-244/2015

El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce el referido cabildo aprobó el presupuesto de egresos y la plantilla de personal del ayuntamiento para el ejercicio 2015, en los cuales respecto a las remuneraciones de los referidos servidores públicos no hubo cambios.⁶

El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave aprobó el acuerdo propuesto por la Junta de Coordinación Política por el que se exhorta a los ayuntamientos de la entidad **a incluir en sus presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2015 recursos destinados a la protección civil y a la reducción de riegos.**

Derivado de dicho acuerdo, el cabildo del Nogales, Veracruz, el seis de enero de dos mil quince determinó aprobar la implementación de un plan de austeridad para el ejercicio dos mil quince.

Dicho plan consiste en lo siguiente:

PRIMERO.- Se aprueba la implementación del plan de austeridad propuesto para el ejercicio dos mil quince de la siguiente manera:

1. Reducción del salario del Síndico para homologar con sueldo y compensación de los Regidores.

Con los votos a favor del Presidente Municipal, Regidor Segundo y Regidor Tercero, y votos en contra, del Síndico Municipal, y la Regidora Primera.

2. Reducción de salario del Presidente Municipal en un treinta por ciento sobre el sueldo y compensaciones netas vigentes en el ejercicio dos mil catorce.

⁶ Ver plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2015 que obra a foja 109 del cuaderno accesorio número 2.

Con votos a favor de todos los ediles.

3.- Reducción de salario del Síndico y los Regidores en un treinta por ciento sobre el sueldo y compensaciones netas vigentes durante el ejercicio dos mil catorce adicional a la homologación de salarios.

Con votos a favor del Presidente Municipal, Regidor Segundo; y Regidor Tercero, y votos en contra, del Síndico Municipal, y la Regidora Primera.

4.- Reducción del salario de la Tesorera Municipal en un treinta por ciento, sobre el sueldo y compensaciones netas vigentes en el dos mil catorce.

Con los votos a favor de todos los ediles.

5.- Optimización de las ayudas asistenciales e institucionales.

Este punto queda pendiente para una próxima sesión de cabildo.

Con el voto a favor de todos los ediles.

6.- Optimización de Recursos Materiales.

Se implementaran las siguientes acciones:

a) Se solicitará a todos los departamentos, por conducto de la Presidencia Municipal, que presenten sus planes de austeridad para el ejercicio dos mil quince.

b) El Síndico y regidores elaboraran un Programa Operativo Anual, "POA", con el fin de optimizar los recursos, previa presentación de la información por parte de la tesorera municipal del presupuesto asignado para el Síndico y cada uno de los regidores para el ejercicio dos mil quince.

c) Se evitaran las celebraciones festivas al personal del ayuntamiento.

Con los votos a favor de todos los ediles.

7.- Optimización de la utilización de combustibles.

Se implementaran las siguientes acciones:

a) Se designaran los días martes y jueves como únicos días para viajes con destino a Xalapa para todos los departamentos.

b) Se designa al Oficial Mayor C.P. Manuel Heliodoro Carranza Aguilar, como coordinador de viajes foráneos.

c) Todos los documentos internos tales como invitaciones, memorándums etc.

Se realizaran en papel de reciclaje.

Con votos a favor de todos los ediles.

8.- Revisión periódica de la plantilla de personal.

Se implementaran las siguientes acciones:

a) Las revisiones de la plantilla de personal se realizaran de forma bimestral siendo la primera revisión en el mes de febrero previa presentación de la información que emita la tesorera municipal a los ediles integrantes del H. Ayuntamiento de Nogales y posteriormente el Presidente Municipal en uso de su atribución resolverá sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los servidores públicos del Ayuntamiento, y lo informara al Cabildo.

b) El C. Presidente Municipal instruirá a la Tesorera Municipal para que remita el listado de la plantilla de personal a los ediles,

integrantes del H. Ayuntamiento de Nogales de igual manera instruirá al Oficial mayor para que los contratos de todo el personal de confianza, estén disponibles para consulta, por parte de los ediles integrantes del H. Ayuntamiento de Nogales.

c) Se colocaran dos buzones de quejas y sugerencias en lugares estratégicos del palacio municipal a fin de conocer la opinión de la ciudadanía en cuánto a la atención de todo el personal del ayuntamiento, la información obtenida a través de estos buzones será recibida por la contralora quien emitirá un análisis al cabildo.

Con los votos a favor del Presidente Municipal; Regidor Segundo; y Regidor Tercero, voto en contra, del Síndico Municipal, y la abstención de la Regidora Primera.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se autoriza a la Tesorera Municipal a realizar los ajustes correspondientes en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil quince.

TERCERO.- Publíquese en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal.

Con base en lo acordado en la sesión de cabildo, el sueldo y compensaciones de los ediles y de la tesorera municipal se redujo en un treinta por ciento, cabe precisar que al síndico municipal se le redujo aún más, ya que su sueldo primero se redujo para homologarlo al de los regidores y sobre esa base, además, se le redujo un treinta por ciento. Con base en lo anterior el salario quedó de la siguiente manera:

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015			
NOMBRE COMPLETO	PUESTO	INGRESO MENSUAL NETO ⁷	INGRESO ANUAL BRUTO ⁸
Antonio Bonilla Arriaga	Presidente Municipal	\$70,000.00	\$ 1, 238,441.10
José López Aguilar	Síndico único Municipal	\$25,200.00	\$ 402,848.76
Claudia Cuevas Blas	Regidor Primero	\$25,200.00	\$ 402,848.76
Mario Ariza Flores	Regidor Segundo	\$25,200.00	\$ 402,848.76
Amner Ruiz Espinoza	Regidor Tercero	\$25,200.00	\$ 402,848.76
Ma. Esmeralda Rosas Marcial	Tesorera Municipal	\$25,200.00	\$ 489,904.65

⁷ Foja 538 del cuaderno accesorio 2.

⁸ Fojas 648 y 664 del cuaderno accesorio número 2.

Derivado de dichas modificaciones, el quince de enero de dos mil quince el cabildo autorizó la modificación al presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

Ahora bien, el artículo 115, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución

Por su parte, el artículo 127 de la Constitución Federal señala lo siguiente:

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Por su parte el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece lo siguiente:

Artículo 82.-

...

Los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable

por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

...

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Asimismo, se advierte que se considera remuneración o retribución a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros, a las dietas y aguinaldos.

Por su parte, el artículo 22, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz establece que el desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, **atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.**

El artículo 28 de la citada ley señala que el cabildo es la forma de reunión del ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas y que sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

En su artículo 35, fracción V, se señala que, entre las facultades del ayuntamiento se encuentra la de aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y anexo a éste aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

El último párrafo del artículo 107 del referido ordenamiento legal prevé que el presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad, hipótesis que fue la que aconteció en el caso concreto, pues al haberse ordenado por el Congreso local que se destinara dinero a unas partidas no contempladas, se tuvo que hacer una modificación al mismo, razón por la cual se implementó un plan de austeridad.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido⁹ que la reducción **de la compensación**, la cual constituye una percepción accesoria al sueldo de los ediles, es conforme a derecho, cuando constituye una determinación interna, adoptada en el seno del propio cabildo que se aplicó a todos los ediles, que no se trató de una decisión unilateral dirigida a impedir u obstaculizar el desempeño de las atribuciones encomendadas a los servidores públicos municipales, sino que se trató de una medida aprobada por la mayoría del cabildo, con el fin de

⁹ SUP-JDC-307/2014

ajustar financieramente el gasto del ayuntamiento, y porque se realizaron modificaciones al presupuesto de egresos del respectivo ayuntamiento.

En ese sentido, tratándose de las compensaciones, en tanto son accesorias al sueldo, su supresión o reducción no vulnera el derecho político electorales de los servidores públicos de elección popular, cuando los ayuntamientos de forma necesaria y justificada lo acuerden atendiendo a los elementos señalados en el párrafo anterior, y se determine con base en los principios de proporcionalidad e igualdad establecidos en el artículo 127 constitucional.

Por lo que respecta al sueldo, al ser un derecho irrenunciable que se otorga por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, el cual debe ser proporcional a sus responsabilidades, en principio, éste no puede verse afectado, salvo que por cuestiones excepcionales su afectación se haga necesaria, razonable y proporcional.

En el presente caso, si bien la reducción a la remuneración de los ediles y de la tesorera municipal respondía a un fin legítimo porque fue con la finalidad de aplicar un plan de austeridad dada la modificación que se tenía que realizar al presupuesto de egresos del ayuntamiento derivado del Decreto del Congreso local por el cual le solicitó a los ayuntamientos del Estado destinar recursos a la protección civil y a la reducción de riesgos, lo cierto es que afectó no sólo a las compensaciones

sino también el sueldo, sin seguir los principios establecidos en el artículo 127 constitucional.

En efecto, el referido precepto constitucional establece y regula la garantía de remuneración equitativa, adecuada, determinada anualmente e irrenunciable de los servidores públicos. En la interpretación de esta disposición debe atenderse por lo menos a dos finalidades principales. Por un lado, tiene como objeto proteger a los servidores públicos a fin de brindarles un nivel de vida adecuado y garantizar el desempeño efectivo de su función. Por otro, es una garantía a favor de la sociedad del correcto y continuo funcionamiento del gobierno, y para ello tiende a prevenir de los abusos en el ejercicio de los recursos públicos y la corrupción en el desempeño de los cargos, lo cual se suma a los diversos mecanismos de control de gobierno, como son la transparencia, la rendición de cuentas o las responsabilidades de los servidores públicos.

Como complemento de esta garantía de remuneración de los servidores públicos, se encuentra el artículo 75 constitucional, conforme al cual, al aprobar el presupuesto, la Cámara de Diputados no podrá dejar de señalar la retribución de los empleos establecidos en ley, y en caso de que se omita dicha remuneración, estará vigente la del año anterior.

Es cierto que en este precepto se contienen también elementos de la justa retribución reconocida en el artículo 5o. constitucional y del salario remunerador contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso b), de la Constitución

Federal. Así, en el referido artículo 127 se dispone que la remuneración de los servidores públicos **será adecuada y proporcional a sus responsabilidades**. Asimismo, se establece que la remuneración **será equitativa**, lo cual implica además la exigencia de igualdad en la retribución.

Asimismo, se prevé que las remuneraciones **serán fijadas anualmente en los presupuestos de egresos, lo cual si bien permite su revisión y ajuste a la realidad económica, también permite la distribución equitativa y adecuada de los recursos públicos, atendiendo a los montos totales de recaudación estimados en cada ejercicio**. Lo anterior si se toma en cuenta que, la aprobación del presupuesto de egresos es posterior a la de las contribuciones.

En la aplicación de las bases establecidas en el artículo 127 constitucional, resulta relevante la finalidad expresada por el órgano revisor en la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, la cual muestra la situación económica y social en que se emitió. En el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos el ocho de marzo de dos mil siete en la Cámara de Origen (Senado), se determinó lo siguiente.

Los integrantes de estas comisiones coinciden con la intención de los autores de ambas iniciativas, en el sentido que debe regularse con precisión la asignación de las remuneraciones de los servidores públicos, conservando la garantía de **adecuada, irrenunciable y proporcional** que establece el texto vigente.

Consideramos que el servicio público debe ser remunerado de tal forma que el Estado se cerciore de que en el desempeño de los servidores públicos se cuente con ciudadanos preparados, capaces y honestos, que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, al mismo tiempo que, puedan también obtener un salario digno, el cual es un derecho humano esencial.

(...)

Ya que las iniciativas buscan ser incluyentes a fin de que los lineamientos del artículo 127 constitucional sean aplicables para la determinación de las remuneraciones de todo servidor público, independientemente de la naturaleza del ente público u organismo en el cual desarrollen su función, y considerando que uno de los conceptos centrales de la reforma en estudio es el de "servidor público", resulta conveniente precisar que, como se señala en el artículo 108 constitucional, están incluidos "los funcionarios, empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza" de entidades y dependencias de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público.

(...)

Respecto al principio de proporcionalidad, debe considerarse por norma lógica, que si se pretende que las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos por su desempeño guarden proporcionalidad, de igual forma, con esta reforma también se pretende promover que el pago de las remuneraciones sean proporcionales con los ingresos del erario a cuyo cargo correspondan, para que también se guarde proporcionalidad con los ingresos y capacidades de todos los órdenes del gobierno.

Estas comisiones dictaminadoras estamos conscientes de que una reforma de este tipo **obligará a estos tres órdenes de gobierno a establecer las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, por lo que debe hacerse con apego a los principios federales que rigen nuestra Carta Magna, así como respetando la autonomía de los estados y de los municipios, la independencia entre poderes y la capacidad de gestión de los entes autónomos y administraciones públicas paraestatales y paramunicipales.** Por ello consideramos conveniente conservarlos, por lo que proponemos que sean las legislaturas de los estados, **los cabildos** y, en general, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, **los que al momento de aprobar los presupuestos respectivos, vigilen el debido cumplimiento de los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos.**

Por lo que dichos límites deben ser determinados anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

(...)

De las iniciativas presentadas se coincide en la necesidad de fijar un referente como monto máximo para fijar las remuneraciones de los servidores públicos. Al analizar ambas propuestas se consideró conveniente fijar como referente la remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal, sin que esto signifique una preeminencia de dicho poder sobre los otros o se pretenda, en forma alguna, vulnerar la igualdad de los poderes, simplemente es un referente.

(...)

Por otra parte, la iniciativa del Ejecutivo Federal propone que sean órganos colegiados, integrados por servidores públicos y expertos independientes, quienes fijen los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos. Al respecto, estas comisiones unidas, teniendo en cuenta la diversidad de entes públicos a los que resultará aplicable la reforma, considera más conveniente que, dentro de los límites y controles impuestos, la determinación de las remuneraciones se fije de acuerdo a las disposiciones aplicables a cada ente público, según se desprenda de la normatividad correspondiente.

Consideramos que la reforma al artículo 127 constitucional de ambas iniciativas, son atendibles, porque promueven el control y la transparencia, **evitando el dispendio en la asignación discrecional de las remuneraciones a los servidores públicos, al tiempo que reconoce la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes a los cargos.**

Como se puede advertir, con el actual contenido del artículo 127 constitucional el órgano revisor buscó establecer las bases para regular las remuneraciones de todos los servidores públicos, con independencia del orden o nivel de gobierno, al que pertenezcan. En ellas reiteraron los principios de adecuación, **proporcionalidad**, anualidad y equidad, que protegen el salario digno de los servidores públicos, pero también se establecieron límites que eviten el dispendio, garanticen la **proporcionalidad de las remuneraciones con los ingresos de las dependencias y entidades**, y promuevan el control y la transparencia en esta materia.

En suma, en la decisión sobre la justicia o proporcionalidad de las remuneraciones de los servidores públicos deben ponderarse todos los principios constitucionales que las rigen y atender a los diversos factores económicos que afectan y limitan su monto. Por una parte, el salario no sólo se determina y está condicionado por las necesidades de los trabajadores, sino también por la cantidad y calidad del trabajo. Por otra, en la remuneración de los servidores públicos, no sólo es necesario que tales retribuciones sean proporcionales a los ingresos que esté en aptitud de percibir el Estado en cada ejercicio fiscal atendiendo a la situación económica nacional, **sino que también deben ser adecuados y justos, tomando en cuenta los límites que eviten el dispendio y la opacidad, en perjuicio de la distribución eficiente y equitativa de los recursos públicos de acuerdo con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas de un régimen democrático.**

Por tanto, en el presente caso, asiste la razón a la recurrente, ya que el derecho fundamental de los servidores públicos a percibir una remuneración -que incluye un salario proporcional a sus responsabilidades- se ve vulnerado con el hecho de que si bien, ante la necesidad e implementar un plan de austeridad se determinó reducir la remuneración de los ediles y de la tesorera municipal, lo cierto es que afectaron tanto las compensaciones como el sueldo establecido en los acuerdos primigeniamente impugnados, sin atender a los principios fijados en el referido artículo 127 constitucional.

Lo anterior, ya que es posible observar que si bien se determinó el salario y compensación en el dos mil catorce y derivado de un plan de austeridad se redujo en un treinta por ciento, lo cierto es que dicha reducción debió fijarse en principio, afectando únicamente a las compensaciones y de manera diferenciada atendiendo al cargo y a los ingresos del servidor público y solo excepcionalmente el sueldo, bajo criterios de proporcionalidad y racionalidad

En ese sentido, en el presente caso, no resulta necesario ni proporcional que con la implementación de un plan de austeridad el Presidente Municipal perciba una remuneración tres veces mayor al resto de los ediles y que además al Síndico se determine primero bajarle su remuneración para homologarla al de los regidores y que hecha esa deducción se le reduzca, además, un treinta por ciento, esto es que se le aplique una doble reducción sin una justificación adicional objetiva y razonable.

Lo anterior, ya que como se mencionó si bien los municipios tienen autonomía para fijar las remuneraciones de sus servidores públicos, lo cierto es que deben atender a los principios de **legalidad, justicia, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos** establecidos en el artículo 127 de la Carta Magna.

Es decir, el ayuntamiento ante la necesidad de implementar un plan de austeridad y considerar forzoso disminuir las remuneraciones de determinados servidores públicos

SUP-REC-244/2015

municipales, debió buscar, en principio, afectar únicamente a las compensaciones o demás prestaciones accesorias y en última instancia al sueldo de los ediles y tesorera municipal y, posteriormente, determinar una reducción en función del cargo y del ingreso de cada servidor público, de manera proporcional y equitativa, y de ser el caso diferenciada, esto es, a mayor ingreso mayor porcentaje de reducción, en el entendido de que, en el caso, esa reducción obedece a un plan de austeridad, en función de lo aprobado en el presupuesto de ingresos y egresos.

En ese sentido, en el caso concreto se considera contrario a lo establecido en el artículo 127 constitucional que el cabildo derivado de la necesidad de implementar un plan de austeridad haya determinado la reducción del treinta por ciento del sueldo y compensaciones de los servidores públicos mencionados, sin considerar los principios de igualdad, proporcionalidad, equidad y austeridad del gasto público.

En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y los acuerdos primigeniamente impugnados relacionados con el ejercicio fiscal 2015, para el efecto de que, en estricto apego y respeto al principio de autonomía del Municipio establecido en el artículo 115 constitucional, el ayuntamiento de Nogales, Veracruz reunido en cabildo, derivado de la necesidad de implementar un plan de austeridad para poder dar cumplimiento con lo ordenado por el Congreso local en el sentido de contemplar en su presupuesto

de egresos para el ejercicio fiscal 2015 el destinar recursos a la protección civil y a la reducción de riesgos, determine la reducción a la remuneración del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorera Municipal, afectando únicamente, en principio, las compensaciones y/o demás prestaciones accesorias, en función del ingreso y del cargo, esto es a mayor ingreso mayor disminución, dado que su justificación es la implementación de un plan de austeridad, y atendiendo al presupuesto de ingresos y egresos, y demás normativa aplicable, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **REVOCA** la sentencia dictada el diez de junio del año en curso, por la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-408/2015, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del

SUP-REC-244/2015

Magistrado Flavio Galván Rivera. La Secretaria General de
Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-244/2015.

No obstante que coincido con el sentido y algunas de las consideraciones de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración al rubro indicado, formulo **VOTO CONCURRENTES**, en los siguientes términos.

La mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior considera que el plazo para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, transcurrió del doce al dieciséis de junio de dos mil quince, en razón de que la sentencia reclamada fue notificada por estrados al ahora recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que en su escrito de demanda, para incoar el respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la actora señaló un domicilio, para oír y recibir notificaciones, fuera de la Ciudad sede de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, para la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, si la notificación por estrados fue hecha el diez de junio de dos mil quince, surtió sus efectos el inmediato día once, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley procesal electoral federal, por lo cual el plazo para impugnar transcurrió del viernes doce al martes dieciséis de junio de dos mil quince, descontando los días sábado trece y domingo catorce, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la

mencionada ley procesal electoral federal, dado que la sentencia impugnada no guarda relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, que a la fecha se esté llevando a cabo en el Estado de Veracruz, debido a que la *litis* está vinculada con la reducción del sueldo y las compensaciones que le corresponden a la recurrente, por el desempeño del cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

El motivo de mi disenso radica en que la notificación por estrados a la enjuiciante, en este particular, no es un acto de publicidad o de publicación de la sentencia notificada, sino una auténtica diligencia de notificación por estrados a una de las partes en un medio de impugnación electoral, por no haber señalado domicilio en la Ciudad sede de la Sala Regional responsable, por tanto, esa diligencia de notificación es conforme a Derecho, razón por la cual el acto de notificación surtió todos sus efectos jurídicos el mismo día en que fue practicado.

Para mayor claridad se transcribe el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es al tenor siguiente:

Artículo 30

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, **deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados** de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

El precepto trasunto, es bastante claro, para el suscrito, en el sentido de que el acto de notificación por estrados y el acto de

publicación por estrados, de un auto, proveído, resolución o sentencia, tienen naturaleza jurídica totalmente diferente y consecuencias legales distintas.

En este orden de ideas, para el suscrito, es incuestionable que la notificación de la sentencia impugnada, a Claudia Cuevas Blas, hecha por estrados, surtió efectos el mismo día, en términos del artículo 26, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación.

Por ende, si la notificación se hizo el miércoles diez de junio de dos mil quince, el plazo para promover del recurso de reconsideración, al rubro identificado, transcurrió del jueves once al lunes quince del mencionado mes y año.

De ahí que si la recurrente presentó su escrito de reconsideración, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el citado día lunes, resulta evidente que tal presentación fue oportuna, como también se concluye en la sentencia emitida para resolver el recurso al rubro identificado, no obstante la diferencia entre lo sustentado por el suscrito y el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA